

HECHOS

fui capturado el 05 de febrero de 1997, Por el Delito de Homicidio agravado, Porte de armas y munición de defensa personal, posteriormente fui condenado a (40 AÑOS y 2 meses de prisión) luego tambien me condenaron a la pena de (41 AÑOS y 6 meses de prisión).

Las cuales fueron acomuladas en interlocutorio # 391 de 14 de marzo de 2001, donde el juez gado 2º de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Cali (Valle), y la pena quedó en definitiva en (60 AÑOS de prisión).

Posteriormente al entrar en vigencia el nuevo código penal, en interlocutorio # 3114 de fecha 31 de diciembre de 2001, se aplico la redención, para disponer que la pena a descontar en definitiva era de (40 AÑOS de prisión).

En el año 2003, fui trasladado a la cárcel de Palmira (Valle) y en el año 2005 me acogió el beneficio de la Ley 975 de 2005 el cual otorgaba un 10% de rebaja, al sentenciado que estuviese condenado en aquel momento, junto con una solicitud de perdón público, a la familia y a las víctimas de los actos cometidos, mas demostrar insolvencia económica, para así obtener dicho beneficio.

es así como en interlocutorio # 437 del 03 de abril de 2007, el Juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de Palmira (Valle), me otorga libertad condicional por un periodo de (3 años, 8 meses, 26 días) y se libra boleta de libertad el día 09 de abril de 2007.

Al cumplir el periodo de prueba, solicite al Poder Judicial de Cali (Valle), el día 18 de abril de 2018, como consta en boleta de encarcelación # 027, con el fin de cerrar este ciclo de mi vida y poder seguir creando a mi hija de (10 años) y apoyar con la economía de mi Hogar.

Actualmente, tengo detenido (3 años, 1 mes, 16 días) entre tiempo físico y restringido tengo (21 Años) y desde el 23 de Junio de 2020 he solicitado el beneplicio de prisión domiciliaria.

El cual fue negado, por el Juzgado 4º de ejecución de penas y medidas de tutela, porque apesar de haber pedido perdón a las victimas y haber presentado insolvencia económica a una multa de (800 gramos de oro), para la época).

El Juzgado solicita, que se presenten estos certificados actualizados, y concede apelaci-

on del interlocutorio # 0748 de 24 de agosto 2020 ante el tribunal Superior del distrito judicial de -tunja.

Quienes en interlocutorio p-Nº020 de fecha 17 de marzo 2021 confirmaron la providencia impugnada, apesar de que encie la documentación del año 2006 donde demostre el perdón a las víctimas e insolvencia económica para el pago del perjuicio, ademas aporte copia del interlocutorio # 2011 del 05 de diciembre de 2018.

en el cual, tanto el ministerio público a cargo del doctor Carlos Andres Bolaños - procurador 308 judicial penal y el despacho del juzgado 2º de ejecución de penas y medidas de cali; con los mismos requisitos de (11 años atrás), se reconoció la reparación simbólica de las víctimas y la insolvencia económica, y nunca se me ordenó presentar nueva insolvencia, ni reparación simbólica, que constaba de un edicto en un periódico de cali, para la fecha y una carta de perdón de punto y letra heraria las familias de las víctimas.

En el interlocutorio, emanado por el tribunal Superior del distrito judicial de-tunja, el honorable magistrado Dr. Luis Fernando cesas miranda, firma con salvamento de voto, y me envía un escrito donde se detalla como apesar de estar demostrada la reparación simbólica e insolvencia económica, NO se tuvieron en cuenta dentro de la procuratoria por parte de la sata, y aduce vulneración al debido proceso por defecto factico.

y pone como ejemplo la sentencia STP13145-17 de la sala de casación penal, documento que envío copia para, que se tome como prueba de que cumple con todos los requisitos para obtener la prisión domiciliaria.

he incluso, sumando los casi 10 años de libertad condicional, que ya estan pagas, sumaría entre físico y redimiendo mas de (30 años) y que se sabe para la libertad condicional solo requiero (24 años de prisión), así las cosas también anexare (2 certificados recientes) donde demuestre nuevamente que NO poseo ningún bien, para resarcir los daños causados, agradezco se tome mi caso con mucha atención, y ademas padezco una afecction en la prostata, por lo cual hace poco estuve hospitalizado en funga.

Policito que se tenga en cuenta, esta situación de Salud, con el fin, de poder obtener una adecuada atención, o tratamiento para dicha afectación de salud, y se ampare mi derecho a la salud y a la vida, Dios los bendiga.

Consideraciones y fundamentos de derecho

Encontrarme privado de la libertad No justifica que se de un tratamiento contrario a la dignidad humana, puesto que por el solo hecho de pertenecer a la especie humana somos merecedores de garantías y respeto de los derechos humanos, que en ningún caso pueden ser vistos como elementos puramente ideológicos sino como reco-

Nacimientos de realidades.

La persona privada de la libertad NO debe ser sometida a condiciones que hagan mas grave su pena, es el Estado quien debe garantizar que no sean anulados aquellos derechos que NO contempla la pena, en mi caso punto al. esta.

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

el derecho al debido proceso - porque NO se le dio importancia a las pruebas amparadas por el ministerio publico y el magistrado del mismo tribunal así como las demostradas por mi.

El derecho a la dignidad humana -

el derecho a la igualdad -

el derecho a la Petición -

el derecho a la Libertad -

el derecho a la familia -

El derecho a la vida -

entre otros a que soy titular.

fundamentos de tutela

el artículo 13 de la C.N, dice que todos somos iguales ante la Ley, que NO debe haber discriminación de ninguna índole, y que el estado proveera las condiciones de igualdad.

para que esta sea real y eficaz este artículo deviene del artículo 2 de la declaración universal de los derechos humanos.

(7)

No siendo mas ante tal hecho espero su
muy pronta respuesta como acto propio de
sus funciones y cargo.

Dios los bendiga.

"Anexo copia del interlocutorio emanado por
el tribunal superior de -tunga.

Muchas gracias

Att : Ariel Uriel Figueroa Ormendíz
CC : 94,452 513
t. Dº 98 86
Patio 8 6



Cárcel de Combita, Boyacá.



**MOVILIDAD SEGURA
Y SOSTENIBLE**

Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Comprobante de Ingreso

FECHA DE TRÁMITE

29	3	2021	18:42
DÍA	MES	AÑO	HORA

86252059

No. 6043621

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN						
DÍA	MES	AÑO	AL	DÍA	MES	AÑO
29	3	2021	AL	29	3	2021

PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	OTROS DATOS
31569244				Occ.
NIT O.C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS			DIRECCIÓN
31589244	LUZ ANGELA BEDOYA MORALES			CRA 50 No 44-47

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR	PARTICIPACIONES
433001 ACU 32	Fotocopias Conceptos varios Acuerdo 32	14.900 29.800	STTM 7,599.00 FIDE.PST 26,820.00 EASTTM 10,281.00

VALOR EN LETRAS: CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS	TOTAL: 44.700		
FORMA DE PAGO:			
Efectivo	Cheque		Tarjeta
FAVOR RECLAMAR EL TRÁMITE A PARTIR DE:			

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR:
NICOLE SÁNCHEZ LOURIDO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAN 10738 - FECHA 22 DIC./2.000

www.serviciosdetranito.com

Contrato Interadministrativo Municipio Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA. - NIT.890.311.425-0

CALI: Salomía: Calle 56 No. 3-45

SEDE PRINCIPAL CDAV: calle 70 No. 3BN - 200 La Flora

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A-61 Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Contact Center: 445 90 00

Bogotá: Autopista Norte No. 106-25 Oficina 201

F-500-5

**Programa
SERVICIOS
DE TRÁNSITO
Seguridad y agilidad**
De la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO MUNICIPIO
SANTIAGO DE CALI (SMM) CDAV LTDA/PST**

Pág. 1 de 1

UL - CP00026270

A QUIEN PUEDA INTERESAR

INFORMA

Que previa revisión del registro magnético del organismo de transito municipal de la ciudad de Cali, se encontró registrada(s) como propietario(s) de vehículo(s) a la persona(s) o empresa(s) que a continuación se relaciona(n), de acuerdo a verificación realizada con base en los números de identificación aportados por quien radicó la solicitud :

Así mismo, se informa que: Las siguientes personas fueron propietarios(as) de los siguientes vehiculos:

Nota: se informa, que los números de identificación 94452513, relacionados en su solicitud, no aparecen registrados en el Registro Municipal Automotor de Cali con vehículos a su nombre.

Se expide a solicitud del Señor, LUZ ANGELA BEDOYA MORALES, con identificación número 31569244, a los VEINTINUEVE días del mes de Marzo del año DOS MIL VEINTIUN .

Atentamente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefatura Unidad Legal PST

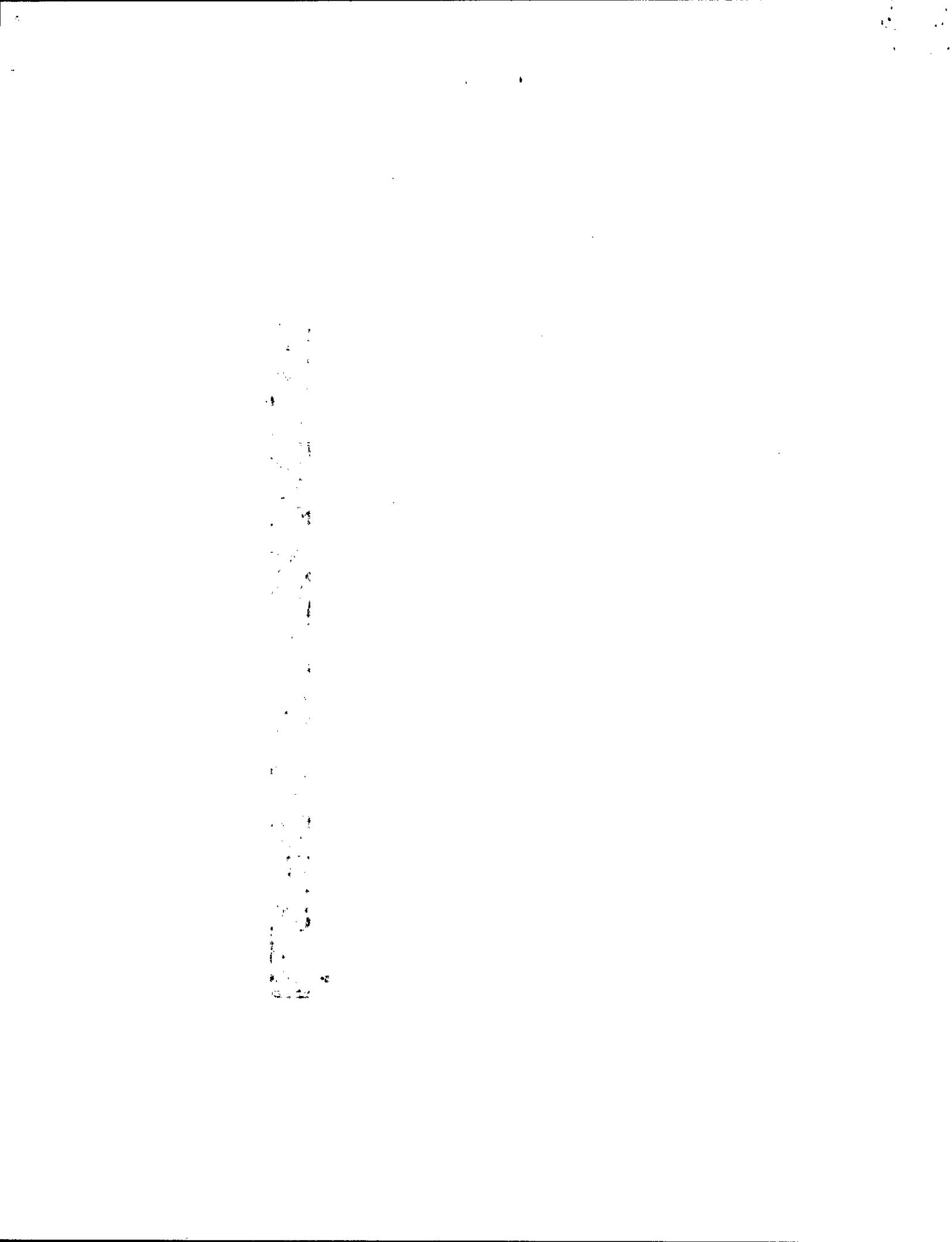
TransUnion

TransUnion
Sociedad del Pueblo

Mosque [25] 3 regalos
Mesa de trabajo [25] 11.000000000000001

0000435-2021-0 22 de enero de 2021 11:57: 2 de febrero de 2021 11:59 SOU
0000435-2021-0 22 de enero de 2021 11:57: 2 de febrero de 2021 11:59 SOU
1-22 ALMUNIA
SGERENIO DE ATENCION CERRADA
02 de enero de 2021 11:57: am
Gestionada en 2 dias de 9
Return 7
Mantenimiento de 1 de un total de 1 regalos

Autodr [25] Signature



0003438-2021-01-22

THIRTEEN

卷之三

卷之三

5

卷之三

DETALIE DIA, GATO

Glossar

Mother: Selected Information

NÚMERO DE CIRCUITO 001 EJECUCIÓN DE PRUEBAS Y METODOS DE SEGURIDAD DE TUBERIA

2021-00392

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Señor
ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ
angiebemo@yahoo.es
Ciudad

Cordial saludo,

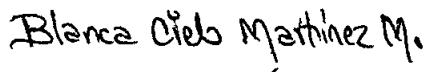
Mediante correo electrónico recibido en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2021, solicité "certificado de no figura".

Al respecto, le informamos que las Cámaras de Comercio deben ceñirse a lo estrictamente consagrado en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, solo pueden hacer lo que la ley las faculta, de tal manera que el artículo 86 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015, fijan las funciones que le competen a las Cámaras de Comercio, las cuales han sido señaladas por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga.

Ahora bien, frente a su petición puntual, procedimos a realizar la consulta en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali, con el nombre ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94452513, donde se pudo constatar que no figura matriculado como comerciante persona natural. De igual manera realizamos la consulta a nivel nacional a través del Registro Único Empresarial y Social - RUES en www.rues.org.co, sin encontrar resultado alguno.

En estos términos damos respuesta a su solicitud de conformidad con las normas legales vigentes.

Atentamente,


BLANCA CIELO MARTÍNEZ MAYA
Asistente Dirección Registros y Redes Empresariales

Radicación: 20210321297

PQR: 2021002688

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext.728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Ext: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8,- 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

Punto de Atención
Jamundi
Local 1- C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundi
57 (2) 8861300 Ext. 771

WWW.CCC.ORG.CO



"Al efecto y en revisión de los documentos soporte que allega el delegado de la Procuraduría, encuentra esta judicatura que para el año 2006 entidades públicas como la Secretaría de Tránsito y Transporte, precisa que no obra matrícula alguna registrada a nombre del sentenciado; el Instituto Agustín Codazzi, registra que para esa calenda no se encontraron inscripciones del nombrado; la DIAN, indica que no figura como contribuyente; la oficina de Catastro da a conocer que no existen predios a nombre del ajusticiado.

"Es dable considerar que tales elementos se aproximan a la realidad si se tiene en cuenta que el ajusticiado fue privado de su libertad el 5 de febrero de 1997 a esa calenda contaba con 21 años de edad"

ii). De igual manera, el condenado lleva privado de la libertad veinticuatro (24) años.

iii). A la fecha, la acción ejecutiva ya caducó, que era de diez (10) años antes de la reforma, que la redujo a cinco (5) años (Ley 791 de 2002, art. 8º).

iv). Es un hecho notorio que las personas privadas de su libertad no generan ingresos, por el contrario, su estadía en la cárcel es costosa y cada día los empobrece más. Entonces, pretender no valorar unas pruebas porque fueron practicadas hace mucho tiempo, en las anteriores condiciones, es desconocer la realidad y constituye un defecto fáctico.

Como se puede apreciar, la Sala mayoritaria no hizo una adecuada valoración probatoria (exceso de ritual manifiesto) desconoció el precedente de tutela de la Sala de Casación Penal, puesto que, "son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad"². Con otras palabras, en el caso sub-exámine, se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

Todas las anteriores razones para apartarme de la decisión mayoritaria, puesto que, en mi criterio, estaba demostrada la insolventia del penado y así el cumplimiento de tal requisito para acceder al subrogado tantas veces referido.

De Usted, respetuosamente

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
Magistrado
2021-0150
Fecha ut supra

² CSJ SCP STP13145-2017, Radicación 93423.

Firmado Por:

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbdb4af0826b139308515d677e5ec8570bd5c0058debc0b5aa5a7a0050c25
9e6

Documento generado en 17/03/2021 06:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

no puede ser otra que la consumación del defecto fáctico en el que incurrieron los juzgados accionados

Por demás, el razonamiento al que ha llegado la Corte (CSJ STP6578-2016, 19 may. 2016, rad. 85888) frente a la temática propuesta, dista mucho de lo decidido en las instancias, razón para que en la hora de ahora se reitere:

"Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer - por ser uno de sus presupuestos - que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3º de la Ley 600 de 2000, que dispone: "Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad".

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03) ..."

3. El disenso.

En la decisión mayoritaria la Sala lo consignó así:

"Como se reseñó, en el auto recurrido, el Juzgado ejecutor negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado de que trata el artículo 38 G, en razón a que no cumplía con el requisito contenido en el numeral 4... Advirtió que no existe ningún elemento de acreditación que demuestre que las víctimas hayan tenido la posibilidad de pronunciarse respecto a la insolventia del condenado para no reparar los daños ocasionados con el delito."

Esta Sala coincide con la conclusión del a quo respecto a la falta de acreditación de ese requisito...

(...)

En suma, si no se puede cumplir el requisito legal de haber reparado a las víctimas para gozar del sustituto del artículo 38 G del C.P., se deberá demostrar la imposibilidad económica de reparar, siendo esa carga en principio de quien pretende beneficiarse con el otorgamiento del mecanismo, por lo que, ante la petición en ese sentido, ha obrado correctamente el juez ejecutor al optar en el auto 021 de 15 de enero de 2021 por el decreto pruebas de oficio a fin esclarecer la situación económica actual del procesado, con el debido traslado de las mismas a las víctimas al Ministerio Público."

4. El caso concreto.

i). En el asunto objeto de desacuerdo, está consignado y demostrado en la misma providencia, de la siguiente forma:

"y agrega que para demostrar su insolventia económica envió certificados de entidades tales como Tránsito y Transporte de Cali, Instituto Agustín Codazzi, Cámara de Comercio de Cali y la DIAN."

"Revisado el texto del auto interlocutorio citado, en este se plasmó respecto al pago de los perjuicios ocasionados con el delito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICACIÓN 2021-0150
ACUSADO ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO
PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G
ASUNTO: SALVAMENTO DE VOTO

H. MAGISTRADOS DOCTORES RICARDO ALONSO ARCINIEGAS
GUTIÉRREZ Y JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ (PONENTE).

Con mi acostumbrado respeto, no comparto la decisión adoptada por la Sala mayoritaria que confirmó la providencia impugnada que negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por el no pago de los perjuicios a la víctima, estando acreditado dentro del proceso la insolvencia del condenado; por las siguientes razones:

1. Prisión domiciliaria artículo 38G del Código Penal.

La prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G, se remite al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B.

Estos requisitos son: i). Hacer cumplido la mitad de la condena impuesta. ii). Arraigó familiar y social del condenado. iii). Garantizar mediante caución: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial. b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, para cuyo efecto deberá prestar garantía personal, real, bancaria o celebrar acuerdo con la víctima, **salvo que demuestre Insolvencia**. c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando sea requerido. d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del IPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. iv) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o que el delito no se encuentre excluido de acuerdo con el artículo 38G.

2. Vulneración del debido proceso por defecto fáctico.

Existe vulneración al debido proceso por omisión en la valoración de las pruebas que obran dentro de la actuación para demostrar la insolvencia del penado para el pago de los perjuicios a la víctima (defecto fáctico en la

dimensión negativa) y así obtener la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal. En este sentido en la sentencia STP13145-17¹, la Sala de Casación Penal, en un caso similar precisó:

"En punto de caracterización del aludido defecto, la Corte Constitucional (CC T-643-2016) ha explicado:

"El desarrollo jurisprudencial ha dado lugar a que el defecto fáctico pueda ser categorizado en tres formas: i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y práctica de pruebas, ii) por la no valoración del acervo probatorio y iii) por la no aplicación de las reglas de la sana crítica. Estas categorías reúnen las dimensiones negativa y positiva de este defecto, que tienen lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Así mismo, la dimensión negativa comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Por su parte, la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

(...)

El mismo defecto se vislumbra, cuando de la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito se trata, toda vez que si bien el literal b), numeral 4º del artículo 38B así lo exige, el inciso final enseña que dicha obligación deberá ser salisfecha por el sentenciado, "salvo que demuestre su insolvencia".

Y es que, efectivamente, CAMPOS ORTÍZ con el fin de exteriorizar su precariedad económica, aportó diversos elementos probatorios, lo que sólo valió la mención por parte del juez de ejecución en el siguiente sentido:

[...] el sentenciado LUIS HERNANDO CAMPOS ORTÍZ, no ha acreditado el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria, si bien dentro del expediente obra [sic] documentos de las diferentes entidades del estado [sic] para establecer su capacidad económica, los mismos son requeridos también para la concesión de la prisión domiciliaria.

Es el propio actor quien reconoce que no ha pagado los perjuicios, sin embargo, se justifica en el hecho de no contar con los recursos para ello, razón para sustentar la mentada insolvencia. Entonces, al no hacerse valoración alguna de la prueba, que en el paginario afflora encaminada a demostrar el supuesto de hecho esgrimido por el demandante, la conclusión

¹ Radicación 93423.

Firmado Por:

JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001
SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Firma Con Salvamento De Voto

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIERREZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2dac5b2e0e31bf598e120bc608c9af9c4c9f1e65f73cd647a5c0560acb

1e870d

Documento generado en 17/03/2021 03:54:52 PM

pretende beneficiarse con el otorgamiento del mecanismo, por lo que, ante la petición en ese sentido, ha obrado correctamente el juez ejecutor al optar en el auto 021 de 15 de enero de 2021 por el decreto pruebas de oficio a fin esclarecer la situación económica actual del procesado, con el debido traslado de las mismas a las víctimas y al Ministerio Público.

Por todo lo dicho, esta Sala le concede razón a la primera instancia en cuanto a que URIEL FIGUEROA URMENDIZ, por ahora, no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, de data, contenido y origen reseñados, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: COPIA de esta providencia remítase ante la autoridad penitenciaria para que repose en la cartilla biográfica del interno.

TERCERO: Regrese el expediente a su lugar de origen y déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ
Magistrado

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Magistrado

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
Magistrado

efectos punitivos en el marco de un proceso de desmovilización inserto en políticas de justicia transicional, como al que se dio cabida con la ley 975 de 2005, esto es, bien puede el Estado, en aras de alcanzar la paz, declinar o atemperar el ejercicio cabal de su *iustitia puniendo*, al fin y al cabo es su titular; pero, de modo alguno tal modalidad de reparación vincula a las víctimas, ni extingue su derecho a la reparación económica, reconocido constitucional (art. 250 numerales 1, 6 y 7), legal (art. 11 literal c ley 906) y convencionalmente¹.

En ese sentido ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que "de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos,² y con el pleno respeto del debido proceso³, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica."⁴

iii. Es cierto que la falta de reparación de los daños a las víctimas *per se* no es causa suficiente para impedir el acceso a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o subrogados penales, pero, para excusar al penalmente responsable de atender esa reparación de perjuicios es menester tramitar un incidente en el que se establezca su incapacidad o imposibilidad económica para descargarse su obligación frente a las víctimas, a las cuales debe convocárseles para garantizar su derecho a controvertir las pretensiones de su deudor, pues, una decisión en ese sentido, sin su audiencia, es violatorio de sus garantías.

En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible reparar económicamente a sus víctimas porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, *ratio legis* aplicable analógicamente a otros institutos similares sometidos a la condición de reparación de los perjuicios; sin embargo, para tomar una decisión en ese sentido el juez deberá

¹ "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

² C.C. Sentencia C-006 de 2003

oír no solo al penado sino a sus víctimas que podrán estar asistidas por el Ministerio Público (art. 111 numeral 2 literales b y c), en un escenario propicio para ese debate desde la argumentación y desde la prueba.

Como lo ha enseñado el tribunal constitucional⁵:

"los derechos de las víctimas, incorporan el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, y el derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito.

El derecho a la justicia incluye el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, así como el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo. Así mismo, salvo una razón suficiente que justifique otorgar diferencias, el Estado debe garantizar a las víctimas del injusto penal la igualdad ante los tribunales y ante la ley, para lo cual debe concederle la participación en su calidad de interviniente especial en el proceso penal de tendencia acusatoria, según la etapa del mismo y la finalidad que cada fase persiga".

Por otra parte, si bien al penado le fue concedida la rebaja del artículo 70 de la ley 975, no puede prohijarse el entendimiento de que el reconocimiento de dicha rebaja represente la declaratoria de insolvencia económica para excusarlo en fase de ejecución de penas de reparar a sus víctimas, por tratarse de escenarios e institutos disímiles, aquel uno propio de la justicia transicional, este uno propio de la justicia restaurativa, con titulares de derechos diferentes, sin que el Estado pueda abrogarse el derecho a renunciar a la indemnización que le corresponde a la víctima.

En suma, si no se puede cumplir el requisito legal de haber reparado a las víctimas para gozar del sustituto del artículo 38 G del C.P., se deberá demostrar la imposibilidad económica de reparar, siendo esa carga en principio de quien

³ Sentencia C-233 de 2016

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, para cuyo efecto deberá prestar garantía personal, real, bancaria o celebrar acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- iv) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o que no haya sido sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del Código Penal.

4. El caso concreto.

ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ afirma que cumple con los requisitos establecidos en la ley 1709 de 2014 para ser merecedor de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., porque ha demostrado

el arraigo familiar, su insolvencia económica y la reparación simbólica a las víctimas.

El Juzgado *a quo*, en el auto 0021 del 15 de enero de 2021, al pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el procesado, reconoció el arraigo familiar y social de URIEL FIGUEROA URMENDIZ, concepto que había sido motivo de disenso, razón por la que no se abordará este tema, pues el mismo ya fue resuelto.

Como se reseñó, en el auto recurrido, el Juzgado ejecutor negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado de que trata el artículo 38 G, en razón a que no cumplía con el requisito contenido en el numeral 4 relativo a "Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, para cuyo efecto deberá prestar garantía personal, real, bancaria o celebrar acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia". Advirtió que no existe ningún elemento de acreditación que demuestre que las víctimas hayan tenido la posibilidad de pronunciarse respecto a la insolvencia del condenado para no reparar los daños ocasionados con el delito.

Esta Sala coincide con la conclusión del *a quo* respecto a la falta de acreditación de ese requisito por las siguientes razones:

i. El propio penado reconoce que esas condenas a reparar los perjuicios causados a las víctimas de sus delitos no han sido pagadas, ni un solo peso, esto es, que no ha cubierto el equivalente a 200 gramos de oro a favor de Elkin Jovanny Yuliandri y David Brunce Cortes Cruz, 400 gramos de oro para Lucía Ineira Cruz Medina, ni 200 gramos de oro a favor de Lucila Rodríguez Rodríguez.

ii. Los efectos de la reparación simbólica a que alude el recurrente, surtida para efectos de acceder a la rebaja de pena que contenía el artículo 70 de la ley 975 de 2005, por cierto, declarado inexequible por la Corte constitucional en la sentencia C-370 de 2006, solo podrían ser reconocibles para esos precisos

de los daños ocasionados con el delito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Por disposición del numeral 1º del artículo 76 de la ley 600 de 2000, la Sala es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de este distrito judicial quedando su competencia circunscrita a los aspectos impugnados y a aquellos asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

2. De lo debatido.

Se discute por la recurrente la concesión del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, al considerar que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014, en lo atinente a la reparación de daños morales simbólica que realizó a las víctimas y su insolvencia económica.

3. Del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria

La Prisión domiciliaria, es una modalidad de pena que aparecía reglada en el artículo 38 primigenio del Ordenamiento Penal, sometida en esencia a dos condiciones: una de índole objetivo derivado del quantum del extremo inferior punitivo de la conducta punible por la cual la condena no puede superar los cinco (5) años de prisión y el otro, de carácter subjetivo que requiere un juicio valorativo acerca de la condición personal, familiar, laboral o social del sentenciado, que permita fundada y motivadamente pronosticar que no evadirá el cumplimiento de la pena y que no representa ningún peligro para la colectividad.

Hoy tendría que decir la Sala que esa evaluación prospectiva de índole subjetiva que efectuaba el juez ha desaparecido en razón a la vigencia de la ley 1709 de 2014, cuyo artículo 23 adicionó a la ley 599 de 2000, el artículo 38B a cuyo tenor son requisitos para conceder la prisión domiciliaria los siguientes:

"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo".

Pero, además de la tradicional forma de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, la ley 1709 introdujo otra modalidad sustitutiva de esta estirpe ligada no a la cantidad mínima de pena prevista para el respectivo delito, sino a la cantidad de pena efectivamente purgada por el justiciable, una especie de prisión domiciliaria por cumplimiento de pena, que reclama los siguientes requisitos, según el artículo 28 de la mencionada ley que adicionó al código Penal el artículo 38G:

i. Haber cumplido la mitad de la condena impuesta,

ii. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado,

iii. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

dijo ser la esposa del sentenciado, quien mostró buena disposición de recibarlo y apoyarlo. Se anexa copia de la cédula de ciudadanía de la esposa del interno, copia del recibo de servicio público y fotos de la vivienda”

Con vista a ese informe de arraigo el Juzgado estima que quedó establecido el arraigo familiar y social de FIGUEROA URMENDIZ, toda vez que Luz Ángela Bayona, su esposa, está dispuesta a recibirla en su casa habitación, con quien convivirá.

En lo que respecta a la reparación de los daños ocasionados con los delitos señaló el *a quo* que FIGUEROA URMENDIZ alega que reparó de manera simbólica los perjuicios ocasionados con el delito y demostró la insolvencia económica para pagar los mismos, como se reconoció por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cali en el auto No. 2011 de 5 de diciembre de 2018 para acceder a la rebaja de pena estipulada en el artículo 70 de la ley 975 de 25 de julio de 2005.

Revisado el texto del auto interlocutorio citado, en este se plasmó respecto al pago de los perjuicios ocasionados con el delito:

“Al efecto y en revisión de los documentos soporte que allega el delegado de la Procuraduría, encuentra esta judicatura que para el año 2006 entidades públicas como la Secretaría de Tránsito y Transporte, precisa que no obra matrícula alguna registrada a nombre del sentenciado; el Instituto Agustín Codazzi, registra que para esa fecha no se encontraron inscripciones del nombrado; la DIAN, indica que no figura como contribuyente; la oficina de Catastro da a conocer que no existen predios a nombre del ajusticiado.

Es dable considerar que tales elementos se aproximan a la realidad si se tiene en cuenta que el ajusticiado fue privado de su libertad el 5 de febrero de 1997 a esa fecha contaba con 21 años de edad, residía en el barrio Mariano Ramos y escasamente contaba con un segundo de bachillerato, laboraba como auxiliar de bodega de la empresa denominada “Israel Riegos”, ubicada en la parcelación Arroyohondo por la vía Cali – Yumbo, devengando un salario mínimo.

De manera que a esa escasa edad, recién llegado de pagar servicio militar, perteneciente a un estrato socio económico menor, con un salario mínimo que no hacía mucho recibía, es dable considerar que no tuviese bienes medianamente considerables y de hecho del año de su captura 1997, a los años 2005 y 2006 aproximadamente entre 8 y 9 años de privación de su libertad, en términos normales su situación económica no iba a mejorar.”

Con lo precedente es factible considerar que ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ adolecía de capacidad económica para cancelar o aportar mínimamente algo al pago de los perjuicios morales a los que fue condenado que para esa época superaban los treinta millones de pesos”

Expone el *a quo* que la reparación de los daños ocasionados con el delito se exige para acceder a subrogados penales, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 823/2005 estableciendo que, *“en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas – previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público – la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional”*

Asegura que revisado el expediente no existe acreditación de que las víctimas tuvieran la posibilidad de pronunciarse respecto de la insolvencia del condenado para no reparar los daños ocasionados con el delito, por lo que reconocer la insolvencia actual del condenado ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ, sin previa posibilidad de contradicción de las víctimas es violatorio del derecho de estas.

Explica que está acreditado que el procesado, antes de su captura trabajaba en una empresa de tubos PVC sin que mostrara algún interés en reparar los daños ocasionados.

Considera que al penado le asistía el deber de demostrar que cumplía a plenitud con los requisitos exigidos por el artículo 38G del Código Penal, lo que no sucedió pues no se encuentra acreditado el requisito exigido de la reparación

El Juzgado ejecutor negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a la luz del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por considerar que el interno no acreditó su arraigo familiar y social, como tampoco obran elementos de juicios que permitan determinar si cuenta con red de apoyo familiar o social.

Tampoco cumplía con el requisito de haber reparado los daños ocasionados con el delito, pues en el expediente no existe acreditación del pago a los diferentes beneficiarios de las sumas de dinero impuestas como indemnización, ni respecto a dicha deuda el penado aporta garantía personal, real o bancaria que asegure su recaudo ni que haya celebrado algún acuerdo al respecto con las víctimas.

DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Manifiesta el procesado como razones de inconformidad ante lo resuelto que en el mes de octubre de 2019 envió al juzgado ejecutor los documentos sobre el arraigo familiar y social y que, el 23 de junio de 2020, envío copias de los mismos con la petición en cuestión, a saber: certificado de la parroquia, certificado de la junta de acción comunal, carta de la suegra en la que esta expresa que él vivió allí, en compañía de su esposa e hija, durante 10 años y que en su casa residiría el penado en caso de obtener el beneficio, declaración extra juicio de dos testigos, firma de varios vecinos del barrio donde vivió, último recibo de servicios públicos de la casa de su suegra, contrato de trabajo para redimir pena, aclarando que este último fue enviado el día 28 de junio de 2020.

Referente a la reparación a las víctimas, dice que en el año 2006, para acceder a la rebaja de pena contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, pidió perdón público a las víctimas con una publicación en el diario Occidente de la ciudad de Cali y agrega que para demostrar su insolvencia económica envió certificados de entidades tales como Tránsito y Transporte de Cali, Instituto Agustín Codazzi, Cámara de Comercio de Cali y la DIAN. Explica que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Cali le negó la rebaja porque no existía reparación a las víctimas, pero el Procurador 308 Judicial Penal de Cali recurrió y al ser

resuelto en auto N° 2011 de 05 de diciembre de 2018, se le reconoció la reparación simbólica y, por eso, alega que sí demostró la reparación a las víctimas, como su insolvencia económica, en dos oportunidades.

Pide le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, agregando que su comportamiento en el centro carcelario ha sido ejemplar.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto interlocutorio N° 021 de 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Tunja resolvió el recurso de reposición y expuso que respecto el arraigo familiar y social del penado se ofrecen los mismos documentos que se tuvieron en cuenta para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, específicamente sobre su permanencia, en caso de ser autorizado el permiso, en la residencia de la carrera 50 N° 44 – 47 Barrio Mariano Ospina Ramos en la ciudad de Cali. En cumplimiento de misión de trabajo ordenada a la Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, se rindió el informe de arraigo N° 0174 de 15 de octubre de 2020 en el cual, con relación a FIGUEROA URMENDIZ, se concluyó:

"Interno de 44 años procedente de la ciudad de Cali de una familia compuesta por madre, padre fallecido y un hermano, su nivel académico es de sexto de bachillerato y antes de la detención trabajaba en una empresa de tubos de PVC.

Actualmente cuenta con una pareja estable desde hace más de 10 años con quien contrajo matrimonio el 7 de octubre de 2017 y tiene una hija de nueve años. A nivel de su carrera delictiva es la primera vez que está detenido pero ha tenido dos ingresos.

A nivel de arraigo familiar menciona que cuenta con el apoyo de la esposa y la suegra quienes viven en Cali en la carrera 50 N° 44 – 47 barrio Mariano Ramos, en una casa de dos pisos, la cual está habitada por el cuñado y la esposa, dos hijos en el segundo piso y en el primer piso vive la suegra, la esposa y la hija. Dato que fue corroborado por quien se identificó como Luz Angela Bayona y

notificaron 26/04/21

9: Am

Resuesta
tribunal apelación

INTERLOCUTORIO P-Nº 020
RAD. N° 2021-0150

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

INTERLOCUTORIO P-Nº 020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

APROBADO ACTA N° 031

TUNJA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ contra el auto interlocutorio N°0748 de fecha 24 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. ARIEL URIEL FIGUEROA URMENDIZ tiene a su haber las siguientes causas:

i. Causa NI 3394: Por hechos acaecidos el 23 de abril de 1996, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali prolió sentencia condenatoria el 31 de agosto de 1999, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte de Armas de Defensa Personal, imponiéndole la pena de 482 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 6 años y se condenó en

perjuicios morales por el equivalente a 200 gramos de oro a favor de Elkin Jovanny Yuliandri y David Brunce Cortes Cruz y 400 gramos de oro para Lucía Ineira Cruz Medina.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 13 de diciembre de 1999, confirmó la sentencia recurrida.

ii. Causa (76001310400519990011300): por hechos ocurridos el 14 de abril de 1996 en Cali, el Juzgado Quinto Penal del Circuito en sentencia del 31 de agosto de 2000, lo condenó por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole pena de 498 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 3 años y el pago de perjuicios morales en el equivalente de 200 gramos de oro a favor de la señora Lucía Rodríguez Rodríguez.

2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cali, con auto interlocutorio N° 0391 del 14 de marzo de 2001, decretó la acumulación jurídica de esas penas, fijándola en 720 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses.

3. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Tunja, ejerce el control de la condena desde el 30 de abril de 2019, ante el cual el penitente elevó solicitud de prisión domiciliaria, a la cual el juzgado respondió, mediante auto interlocutorio N° 0748 del 24 de agosto de 2020, en el que le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

Notificado de lo resuelto, el penado interpuso oportunamente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

4. Mediante auto interlocutorio N° 21 de 15 de enero hogaño, el Juzgado no repuso lo decidido y concedió la alzada.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA



- COPIA -

Fecha de la Copia: 19/04/2021 08:46

JOSE MIGUEL MONTAÑEZ BARRERA, UROLOGIA**DATOS DEL PACIENTE**

Paciente: FIGUEROS URMENDIZ, ARIEL URIEL, Identificado(a) con CC-94452513

Edad y Género: 45 Años, Masculino

Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/CONTRIB
BENEFICIARIO

Nombre de la Entidad: COOMEVA EPS-C

Servicio/Ubicación: PISO1 URG GENERAL/P1 URG
CONSULTORIOS

Habitación: Identificador Único: 785721-1

Diagnóstico: N390: INFECCION DE VIAS URINARIAS - SITIO NO ESPECIFICADO

LABORATORIO CLÍNICO

Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
19/04/2021 08:46	902210 HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO	--	1	
19/04/2021 08:46	902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL TTP	--	1	
19/04/2021 08:46	902045 TIEMPO DE PROTROMBINA TP	--	1	
19/04/2021 08:46	903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	--	1	
19/04/2021 08:46	903856 NITROGENO UREICO - BUN	--	1	

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: JOSE MIGUEL MONTAÑEZ BARRERA, UROLOGIA, CC: 79486766, Reg: 15049-95

Firmado Electrónicamente

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA

Dirección: CRA 11 27 - 27 TUNJA - BOYACA - Telefono: 7405030 TUNJA - COLOMBIA - Web: www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co